Chihuahua, Chihuahua, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis. Vistos los autos del Juicio Contencioso Administrativo Federal al rubro indicado, estando debidamente integrada la Sala Regional en Chihuahua del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados, Licenciado **JOSÉ LUIS REYES PORTILLO,** titular de la Tercera Ponencia e Instructor en el presente juicio, **GERARDO ALFONSO CHÁVEZ CHAPARRO,** titular de la Primera Ponencia de esta Sala y **FERNANDO CRUZ VENTURA**, Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de esta Sala Regional y Presidente de la Sala, actuando como Secretario de Acuerdos el Licenciado **Kevin Miguel Escobar Montiel**, quien da fe, esta Sala procede a dictar la **SENTENCIA DEFINITIVA** que corresponde; y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 19 de marzo de 2026, la C. **********, por propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ********** de 12 de febrero de 2026, emitida por la Jefa de Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, mediante el cual le informa que el otorgamiento de su pensión por ********* fue meramente temporal y transicional para su pensión definitiva en el régimen ordinario, es decir en el régimen de cuentas individuales.

2. En auto de 20 de marzo de 2026, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria y se ordenó correr los traslados correspondientes a la autoridad demandada para que en el plazo legal produjera su respectiva contestación.

3. Por auto de fecha 22 de junio de 2026 se tuvo por no contestada la demanda, y se otorgó plazo a las partes para que formularan alegatos.

4. Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al vencer el plazo con el que contaban las partes para formular alegatos, en fecha 04 de agosto de 2026, quedó cerrada la instrucción del juicio por ministerio de ley, por lo que estando dentro del plazo que regula el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Regional en Chihuahua, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 3, fracción VII, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; artículos 48, fracción IV, y 49, fracción IV, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

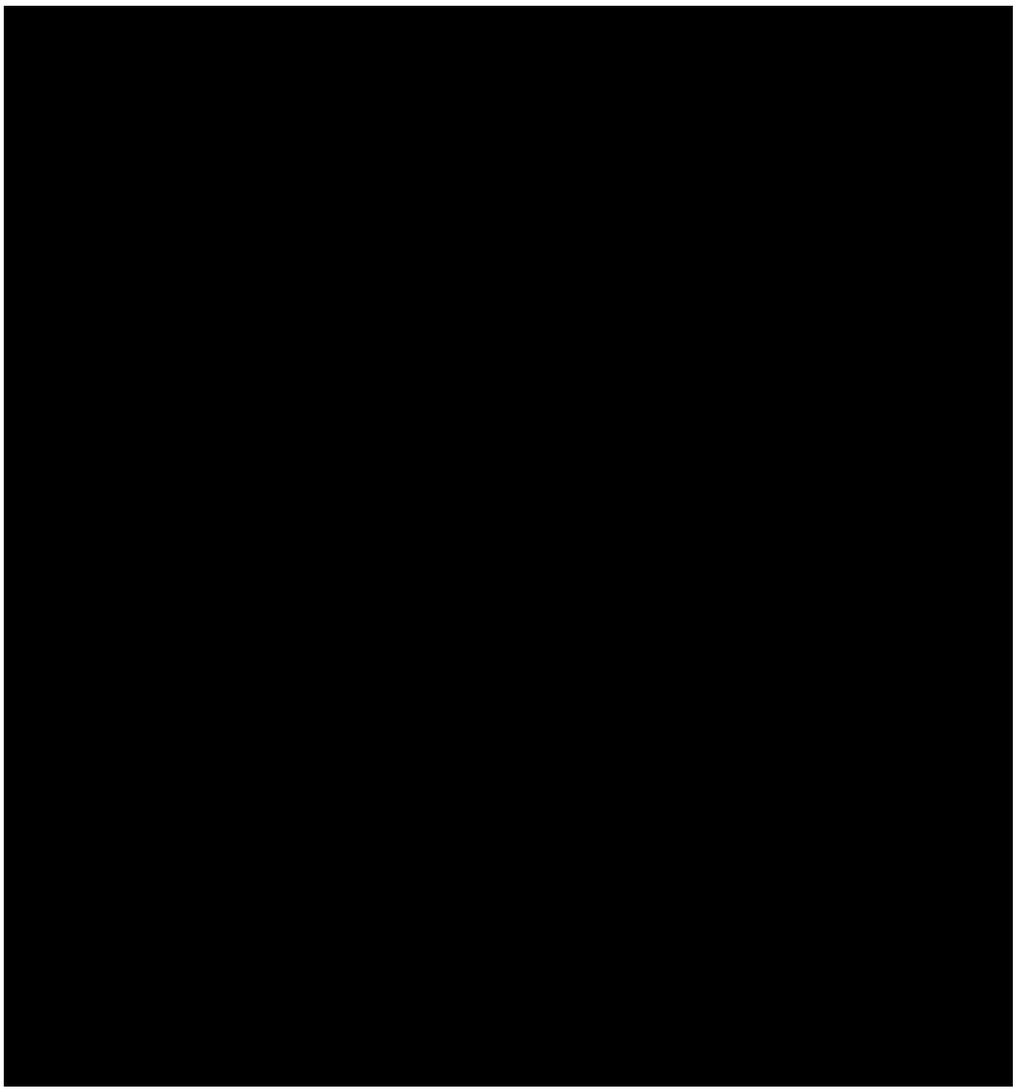
SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos con el ejemplar adjunto a la demanda, que hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. En principio, resulta necesario precisar el contenido de la resolución impugnada en el presente juicio, identificada con el número **********, de fecha 12 de febrero de 2026, la cual fue anexada al escrito inicial de demanda y obra de foja 06 a 08 de autos, misma que se digitaliza a continuación:









De la resolución digitalizada se advierte que la autoridad demandada, al emitir el acto de cumplimiento, sostuvo que la pensión por ********* que actualmente disfruta la actora fue otorgada bajo el régimen de Cuentas Individuales y no bajo el régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE.

Al respecto, manifestó que la pensión por ********* que le fue concedida a la actora el **********, identificada con el número *******, y que ésta refiere como otorgada bajo el artículo Décimo Transitorio, tuvo únicamente el carácter de temporal y provisional, por lo que, a consideración de la autoridad, formó parte del proceso para el posterior otorgamiento de una pensión definitiva bajo el régimen de Cuentas Individuales, régimen en el que, afirma, siempre se ha encontrado la actora.

Asimismo, la autoridad señaló que, aun en el supuesto de que resultara aplicable a la actora el régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio, ésta no reuniría el requisito de años de cotización exigido para acceder a una pensión por ********* bajo dicho régimen, pues de la Hoja Única de Servicios se desprende que laboró del ********** al **********, periodo que, según la autoridad, corresponde a **********, equivalente a ******* para efectos pensionarios, por lo que no alcanzaría los 15 años de cotización requeridos.

CUARTO. Ahora bien, de las constancias que integran el presente expediente se advierte que la resolución impugnada deriva del cumplimiento de la sentencia dictada en el diverso juicio 724/25-04-01-3, en la cual se determinaron los aspectos que debían ser atendidos por la autoridad demandada respecto de la situación pensionaria de la actora.

En ese sentido, a efecto de determinar el alcance y contenido de la resolución impugnada, resulta necesario atender a lo resuelto previamente en el referido juicio, particularmente a las consideraciones y efectos establecidos en dicha sentencia, pues es precisamente en cumplimiento de ésta que la autoridad emitió la resolución ahora controvertida.

Para tal efecto, de la sentencia dictada en el juicio 724/25-04-01-3 se desprenden las siguientes consideraciones relevantes, mismas que se reproducen a continuación:

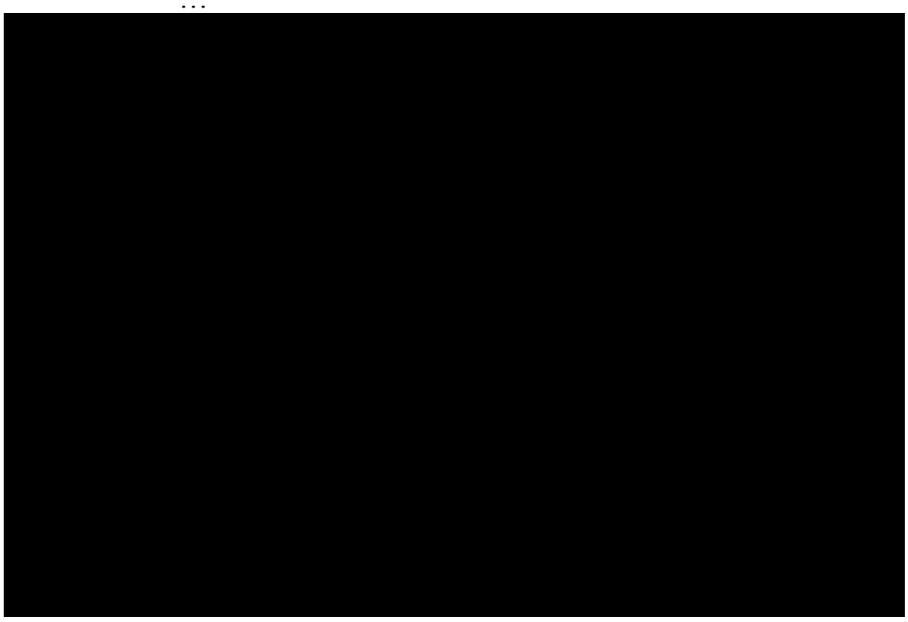


...



Administrativo[1], situación que es reconocida por la propia autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda.

...



QUINTO. Precisado lo anterior, se procede al análisis del único concepto de impugnación planteado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, mediante el cual sostiene, en esencia, que la resolución impugnada es ilegal, al haber sido emitida sin cumplir con los requisitos formales establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y al negarle indebidamente el reconocimiento de su derecho a una pensión por ********* conforme a la fracción IV del artículo Décimo Transitorio.

La actora señala que la autoridad declaró improcedente su solicitud para gozar de una pensión por ********* en términos del artículo Décimo Transitorio, fracción VI, de la Ley del ISSSTE, bajo el argumento de que actualmente disfruta de una pensión por ********* otorgada bajo el régimen de Cuentas Individuales.

Por su parte, la autoridad demandada fue omisa en formular su contestación de demanda.

A juicio de esta Sala Juzgadora, deviene **fundado** lo alegado por la parte actora de conformidad con lo que a continuación se expone.

En primer término, es menester señalar que el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**
>
> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.
> …

De lo anterior se advierte que los actos de molestia requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, los fundamentos y motivos por los cuales se emite el acto de molestia.

Tal principio constitucional está recogido en el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual prevé como requisito del acto administrativo el estar debidamente fundado y motivado; véase:

> **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
>
> **Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:
> …
> V. Estar fundado y motivado;

La fundamentación consiste en que la autoridad emisora de un acto administrativo cite con precisión los preceptos legales que regulan la conducta del infractor, mientras que la motivación, implica señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que se inserta a continuación:

> Séptima Época
> Registro: 238212
> Instancia: Segunda Sala
> Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 97-102
> Tercera Parte
> Materia(s): Común
> Página 143
>
> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De los preceptos transcritos, se desprende que la exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia, impone a las autoridades diversas obligaciones que se traducen en las siguientes condiciones:

1. Que el órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.

2. Que en el propio acto se prevea dicha norma.

3. Que el sentido y alcance del acto se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.

4. Que el acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

En ese orden de ideas, es de concluirse que el artículo 16 Constitucional, impone a las autoridades la obligación de respetar a favor de los particulares la garantía de seguridad jurídica, es decir, que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos de esta naturaleza necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, precisando la fundamentación y motivación de dicho acto.

Ahora bien, como se mencionó en el considerando que antecede, la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a la sentencia definitiva emitida dentro del juicio 724/25-04-01-3, de fecha 30 de mayo de 2025.

De conformidad con lo señalado por el artículo 50, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo[1], las Salas del Tribunal están facultadas para invocar hechos notorios al dictar las sentencias, con la finalidad de evitar sentencias que resuelvan de manera contradictoria un problema o un aspecto jurídico idéntico o íntimamente vinculado con otro.

[1] **ARTÍCULO 50.-** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.13o.A.99 A, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 179063, la cual se transcribe a continuación:

> **COSA JUZGADA, EFECTO REFLEJO EN SU ASPECTO POSITIVO. OBLIGACIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO. El primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la facultad que tienen las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de invocar hechos notorios, sin que esto pueda considerarse como una facultad discrecional que pueden o no ejercer, sino como la obligación de invocar de oficio los hechos notorios que adviertan, o que hagan valer las partes en el juicio contencioso,** dada la trascendencia que el hecho notorio por su propia naturaleza, tiene en la resolución de los asuntos de su competencia. Nuestro Máximo Tribunal ha definido al hecho notorio en diversas tesis jurisprudenciales, de entre las cuales, lo ubica indistintamente, en dos niveles: a) como aquel que es público o sabido de todos, y b) como el hecho cuyo conocimiento se da por supuesto dentro de la cultura de un cierto círculo. En tales condiciones, resulta claro que la existencia de una sentencia dictada por una Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que constituye cosa juzgada y que está íntimamente relacionada con un asunto que va a resolver la Sala Superior del tribunal referido, no puede ubicarse dentro de la hipótesis marcada con el inciso a), en virtud de que no todos, ni siquiera una parte importante del público, tiene conocimiento de tal hecho; en cambio, el conocimiento del hecho multicitado debe considerarse notorio, dentro del supuesto marcado con el inciso b), en virtud de que forma parte del bagaje cultural que es propio de los juzgadores que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que necesariamente deben tener conocimiento de ella por razón de su propia actividad, máxime si la sentencia obra en los autos del expediente que se va a resolver, lo que constituye un hecho notorio. Por otra parte, el artículo 219 del Código Fiscal de la Federación prevé la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, cuando exista identidad de partes

y agravios; cuando no habiendo identidad de partes y siendo distintos los agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; o bien, cuando siendo distintas las partes y los agravios, los actos impugnados sean unos antecedentes o consecuencia de los otros. Sin embargo, cuando procesalmente no fuera procedente la acumulación porque no se planteó en su oportunidad o no se acreditaron los elementos para ello, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden invocar los hechos notorios que adviertan o que las partes les hagan de su conocimiento para evitar, precisamente, el dictado de sentencias que resuelvan de manera contradictoria un problema o un aspecto jurídico idéntico o íntimamente vinculado con otro. Lo expuesto pone de manifiesto, que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe tomar en cuenta que la sentencia emitida por la Sala Regional Metropolitana constituye un hecho notorio, que dicha resolución tiene carácter de cosa juzgada por haber quedado firme legalmente, y que lo resuelto en ella se encuentra vinculado con el juicio del que estaba conociendo, de modo que éste se ve influenciado por el efecto reflejo de aquélla; pues la eficacia del efecto reflejo de la cosa juzgada impide que se dicten sentencias contradictorias en diversos juicios de nulidad cuando éstos derivan de una misma situación jurídica que crea efectos materiales iguales para los actores, no obstante que se refleje la afectación en diversas actuaciones pero con el mismo contenido jurídico pues, precisamente, ese contenido es la vinculación que rige la resolución de ambos juicios o, en su caso, la influencia del primero para que se resuelva sobre el segundo. En este orden de ideas, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada en su aspecto positivo, cuando existe un mismo origen jurídico que se traduce en una resolución con los mismos efectos materiales para las partes contendientes en un procedimiento administrativo en forma de juicio y que al sustentarse el juicio contencioso se acredita la influencia de la ejecutoria que declaró nula la resolución recaída a un recurso de revisión que se resolvió en primer lugar, la cual se refleja de manera positiva porque en la sentencia ejecutoriada se resolvió un aspecto fundamental de ella.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 462/2003.
****
* 19 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente:

Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Patsy Hidalgo Baeza.
Amparo directo 11/2004. ********** 22 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretario: Iván Eladio Palacios Allec.

En ese orden de ideas, en la sentencia dictada en el juicio 724/25-04-01-3 se declaró la nulidad de la resolución para el efecto de que de manera **fundada y motivada** **resuelva lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de reconocimiento de derecho a pensión por ********* en términos del artículo Décimo Transitorio fracción VI de la Ley del ISSSTE, así como el pago retroactivo que corresponda, presentada por la promovente en fecha 12 de julio de 2024**.

Por tanto, la autoridad demandada se encontraba obligada a atender de manera puntual los lineamientos establecidos en dicha sentencia y, a partir de ellos, emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada respecto de la solicitud formulada por la actora.

En efecto, de la resolución digitalizada se advierte lo siguiente:





Tal como se advierte de la digitalización, la resolución ahora impugnada no satisface tales exigencias, pues la autoridad demandada sustenta su determinación, principalmente, en que a la actora le corresponde el régimen de Cuentas Individuales y, de manera secundaria, señala que, aún en el supuesto de que le resultará aplicable el artículo Décimo Transitorio, no cumpliría con el requisito relativo a los años de cotización.

No obstante, dicha consideración no resulta suficiente, pues la autoridad estaba obligada a analizar y resolver de manera fundada y motivada la solicitud de reconocimiento del derecho a una pensión por ********* en términos del artículo Décimo Transitorio, fracción VI, de la Ley del ISSSTE.

Incluso, aun cuando la autoridad sostuvo que, en el supuesto de que resultara aplicable el régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio, la actora no cumpliría con el requisito de años de cotización, dicha conclusión tampoco se encuentra debidamente sustentada, pues la autoridad se limitó a señalar que, de acuerdo con la Hoja Única de Servicios, la actora laboró del ********** al **********, periodo que, a su consideración, equivale a **********, y que para efectos pensionarios corresponde a *******; sin embargo, no precisó el fundamento legal en el que sustentó la forma en que efectuó dicho cómputo, ni explicó las razones jurídicas por las cuales ese era el

periodo de cotización que debía considerarse para determinar la procedencia de la pensión solicitada.

Asimismo, omitió señalar de manera concreta los preceptos legales que establecen el requisito de años de cotización que, en su concepto, resultaba aplicable al caso, así como las razones por las cuales las demás constancias relacionadas con los periodos de cotización de la actora no resultaban susceptibles de ser tomadas en consideración. Por tanto, la sola referencia al periodo consignado en la Hoja Única de Servicios resulta insuficiente para sustentar la conclusión de que la actora únicamente contaba con ******* de cotización y, en consecuencia, no satisfacía el requisito correspondiente, pues la autoridad estaba obligada a establecer con claridad el fundamento jurídico y las razones particulares que la llevaron a dicha conclusión, así como a efectuar el análisis de las constancias que resultaran pertinentes para determinar el tiempo de cotización efectivamente reconocido.

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada fue omisa en formular su contestación de demanda, por lo que, se tienen por ciertos los hechos precisados por la parte actora, particularmente respecto de que la autoridad no tomó en consideración la totalidad de las constancias relacionadas con las semanas cotizadas que fueron aportadas para la resolución del trámite respectivo.

Lo anterior resulta relevante, pues entre dichas constancias se encuentra la relativa a las semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyo análisis podría resultar necesario para determinar si, en el caso concreto, resulta aplicable el beneficio previsto en el artículo 141 de la Ley del ISSSTE, el cual a la letra establece:

> **Artículo 141.** Los Trabajadores que hubieren cotizado al Instituto y que por virtud de una nueva relación laboral se

> inscriban al IMSS, podrán transferir a este último los derechos de los años de cotización al Instituto. De la misma manera los Trabajadores inscritos en el IMSS que inicien una relación laboral que los sujete al régimen de esta ley podrán transferir al Instituto los derechos de sus semanas de cotización.
>
> Para efectos de la transferencia de derechos prevista en el presente artículo se considerará que un año de cotización al Instituto equivale a cincuenta y dos semanas de cotización del régimen de la Ley del Seguro Social. Asimismo, el Instituto deberá señalar en las constancias de baja que expida a los Trabajadores el número de años de cotización incluyendo, en su caso, la última fracción de año cotizado.
>
> En caso de que la fracción de año cotizado sea equivalente a más de seis meses, se considerará cotizado el año completo.

Es decir, el artículo 141 establece un mecanismo de transferencia de derechos de cotización entre el ISSSTE y el IMSS, de manera que los periodos cotizados en uno de dichos institutos puedan ser reconocidos en el otro cuando el trabajador cambie de régimen laboral. Asimismo, establece la equivalencia de un año de cotización al ISSSTE por cincuenta y dos semanas de cotización al IMSS, así como las reglas para computar las fracciones de año cotizado, lo cual pudo resultar útil al momento de reconocer tiempo cotizado, y en consecuencia acceder a dicho beneficio.

En consecuencia, al haberse concluido que es ilegal la resolución impugnada de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos con anterioridad, lo procedente es declarar su nulidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, para el efecto de que la autoridad demandada emita una resolución en la que de manera fundada y motivada **resuelva lo que conforme a derecho corresponda**

respecto a la solicitud de reconocimiento de derecho a pensión por ******* en términos del artículo Décimo Transitorio fracción VI de la Ley del ISSSTE, absteniéndose de considerar que el estudio de la misma debe ser en términos del régimen de cuentas individuales, por así haberse ordenado en el diverso juicio 724/25-04-01-3, y; además, valore todas las constancias del expediente administrativo, incluida la constancia de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de determinar si le aplicaba el supuesto previsto en el artículo 141, y , si no cuenta con ella o le falta cualquier elemento para resolver el fondo del asunto, lo requiera en términos del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, se concluye el presente asunto en atención de los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Ha resultado procedente el presente juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó su acción, en consecuencia:

TERCERO. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, identificada en el primer resultando de este fallo, para los **efectos** precisados en el último considerando de esta Sentencia.

CUARTO. Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional en Chihuahua del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciado **JOSÉ LUIS REYES PORTILLO,** titular de la Tercera Ponencia e Instructor en el presente juicio, **GERARDO ALFONSO CHÁVEZ CHAPARRO,** titular de la Primera Ponencia de esta Sala y **FERNANDO CRUZ VENTURA**, Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de esta Sala Regional y Presidente de la Sala, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **Kevin Miguel Escobar Montiel**, quien da fe.

KMEM/dghm

El quince de octubre de dos mil veintiséis, el licenciado Kevin Miguel Escobar Montiel, con adscripción en la Sala Regional en Chihuahua, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y razones sociales, número de resolución y de pensión, datos laborales, enfermedades o padecimientos médicos, e imágenes y digitalizaciones con esos mismos datos. Conste.